Colaborar en la reflexión estratégica sobre el Plan de Excelencia de Viveiro como destino turístico.

Efectuar propuestas de actuaciones.

Procurar la coordinación del Plan de Excelencia con otras actuaciones que puedan llevar a cabo en la zona las administraciones representadas en el Convenio.

Ejercer la secretaría de la Comisión de Seguimiento y del Plan.

Cualquier otra que le asigne la Comisión de Seguimiento.

La contratación y el pago de las remuneraciones de la Gerencia corresponderá al Ayuntamiento de Viveiro y se realizará con cargo a los fondos asignados al Plan, aunque dicha Gerencia dependa a todos los efectos de la Comisión.

Undécima.—Antes de la firma del presente Convenio, y como condición previa para su puesta en vigor, las instituciones firmantes elaborarán el programa de actuaciones que deberá ser ejecutado durante la primera anualidad y fijarán las bases del procedimiento de contratación del Gerente.

El Ayuntamiento de Viveiro procederá a la convocatoria del puesto de Gerente, pero no llevará a cabo su adjudicación hasta que, constituida la Comisión de Seguimiento, ésta proponga a la persona que ha de ser contratada, conforme a lo dispuesto en la cláusula octava. El Ayuntamiento de Viveiro podrá imputar los gastos derivados del procedimiento de selección del gerente a los correspondientes presupuestos del Plan, una vez firmado éste.

Duodécima.—La ejecución y justificación de los proyectos aprobados por la Comisión corresponderá al Ayuntamiento de Viveiro.

El plazo para la ejecución y justificación de las actuaciones será de un año, a partir de la fecha del acuerdo de la Comisión de Seguimiento en que se determinen.

En la primera anualidad el plazo de un año se contabilizará desde la firma del Convenio.

Decimotercera.—Con el objeto de hacer el Plan más visible, tanto para la población local como para visitantes y turistas, y por tanto facilitar la política de comunicación del mismo, necesariamente se realizarán las siguientes actuaciones:

Edición de un tríptico para su difusión entre residentes y turistas de la existencia del Plan de Excelencia, de sus objetivos generales y actuaciones concretas en el destino. Se realizarán al menos tres ediciones, en las que se informará de las actuaciones realizadas en cada anualidad.

Sesión informativa, mediante un acto público dirigido al empresariado, medios de comunicación y población en general, para informar de los objetivos y actuaciones del Plan de Excelencia.

Paneles en los accesos al municipio, con el diseño que se acuerde, y el texto «Municipio Piloto de Excelencia Turística».

Paneles informativos en las obras que se realicen con cargo al presupuesto del Plan de Excelencia, en todo o en parte.

En el caso de que el plan reciba financiación de los fondos europeos FEDER se hará constar esta circunstancia en los trípticos y paneles a que se refiere la presente cláusula.

En todas las publicaciones y material gráfico, financiadas en todo o en parte con el presupuesto del Plan, se incluirá la leyenda «Plan de Excelencia Turística de Viveiro», así como la imagen institucional de todos los firmantes del Convenio.

Decimocuarta.—El presente convenio tendrá una duración de cuatro años a partir de la fecha de su firma, excepto en lo que se refiere al compromiso de aportación financiera, que será de tres años. No obstante podrá producirse su resolución antes de cumplido este plazo por mutuo acuerdo de las partes, incumplimiento o denuncia de alguna de ellas. En este último caso, la parte interesada deberá ponerlo en conocimiento de las otras al menos con dos meses de antelación a la finalización de la anualidad en curso, de modo que la denuncia surta efectos a partir de la anualidad siguiente.

Decimoquinta.—El régimen jurídico aplicable a este convenio, en lo que respecta a las administraciones públicas que de él son parte, es el establecido en el Título I de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, de 26 de noviembre, siendo de aplicación asimismo las restantes normas de Derecho Administrativo en materia de interpretación, modificación y resolución de las cuestiones no contempladas en el Convenio que se suscribe.

Decimosexta.—Las cuestiones litigiosas que surjan en la interpretación y cumplimiento del presente Convenio, sin perjuicio de lo previsto en la cláusula octava, serán de conocimiento y competencia del Orden Jurisdiccional Contencioso Administrativo.

Y en prueba de conformidad lo firman, por cuatriplicado ejemplar los intervinientes, en el lugar y fecha indicados en el encabezamiento.

Vicepresidente Segundo del Gobierno y Ministro de Economía, Rodrigo de Rato y Figaredo; Consejero de Cultura, Comunicación Social y Turismo, Jesús Pérez Varela; Alcalde de Viveiro, Cesar Aja Mariño; Presidente de la Asociación Provincial de Hostelería Lucense, Manuel González-Granxeiro Rodríguez.

9961 *ORDEN ECO/1206/2003, de 14 de abril, de revocación a la entidad Sociedad de Seguros Mutuos de Incendios de Candelario a Prima Variable «en liquidación» la autorización administrativa para el ejercicio de la actividad aseguradora.*

El artículo 26.1 5.ª de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados establece como causa de disolución de las entidades aseguradoras las causas enumeradas en el artículo 260 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre. Cuando se trata de mutuas de seguros las referencias que en este último artículo se hacen a la junta general y al capital social habrán de entenderse hechas a la asamblea general y al fondo mutual.

Una de las causas de disolución previstas es la adopción por la sociedad del acuerdo de disolución con arreglo a lo previsto en el artículo 103 de la Ley de Sociedades Anónimas.

En asamblea general celebrada el día 30 de noviembre de 2002, la entidad Sociedad de Seguros Mutuos de Incendios de Candelario a Prima Variable acordó, de conformidad con lo dispuesto en los artículos anteriores, la disolución de la misma y la apertura del período de liquidación, el nombramiento de los liquidadores, así como mantener hasta su vencimiento los contratos en vigor.

Por otra parte, el artículo 25.1.c) de la citada Ley 30/1995, de 8 de noviembre, determina la revocación de la autorización administrativa concedida a las entidades aseguradoras para el ejercicio de la actividad aseguradora cuando incurran en causa de disolución.

En consecuencia, a propuesta de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, he resuelto:

Revocar a la entidad Sociedad de Seguros Mutuos de Incendios de Candelario a Prima Variable «en liquidación» la autorización administrativa para el ejercicio de la actividad aseguradora al amparo de lo dispuesto en el artículo 25.1.c) de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

Contra la presente Orden Ministerial, que pone fin a la vía administrativa, de conformidad con lo previsto en el artículo 109 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y disposición adicional decimoquinta de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, se podrá interponer con carácter potestativo recurso de reposición en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a la notificación de la misma, de acuerdo con los artículos 116 y 117 de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Asimismo se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a partir del día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1.a), 25 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, a 14 de abril de 2003.-El Ministro, P. D. (Orden Eco/2489/2002, de 3 de octubre, B.O.E. 10-10-2002), el Secretario de Estado de Economía, Luis de Guindos Jurado.

Ilmo. Sr. Director General de Seguros y Fondos de Pensiones.

9962 *ORDEN ECO/1207/2003, de 14 de abril, de extinción y consiguiente cancelación en el Registro administrativo de entidades aseguradoras de la entidad Mutualidad de Previsión Social de Empleados del Banco Exterior de España «en liquidación».*

La entidad Mutualidad de Previsión Social de Empleados del Banco Exterior de España «en liquidación» acordó en junta general extraordinaria celebrada el 15 de junio de 2002 la disolución voluntaria de la misma

y nombrar como liquidador a BDO Audiberia Estudio Jurídico y Tributario, S. L.

Con fecha 14 de enero de 2003, el liquidador remite documentación que acredita la finalización de la liquidación de la referida mutualidad y solicita que se declare la extinción y la consiguiente cancelación de la misma del Registro administrativo previsto en el artículo 74.1 de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

En consecuencia, a propuesta de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, he resuelto:

Declarar la extinción y consiguiente cancelación en el Registro administrativo de entidades aseguradoras, previsto en el artículo 74.1 de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados de la entidad denominada Mutualidad de Previsión Social de Empleados del Banco Exterior de España «en liquidación», conforme a lo previsto en el artículo 27.5 de la citada Ley.

Contra la presente Orden Ministerial, que pone fin a la vía administrativa, de conformidad con lo previsto en el artículo 109 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y disposición adicional decimoquinta de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, se podrá interponer con carácter potestativo recurso de reposición en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a la notificación de la misma, de acuerdo con los artículos 116 y 117 de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Asimismo se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a partir del día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1.a), 25 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que comunico a V.I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 14 de abril de 2003.—El Ministro, P. D. (Orden ECO/2489/2002, de 3 de octubre, B.O.E. 10-10-2002), el Secretario de Estado de Economía, Luis de Guindos Jurado.

Ilmo. Sr. Director General de Seguros y Fondos de Pensiones.

9963 *ORDEN ECO/1208/2003, de 14 de abril, de revocación a la entidad Sociedad de Seguros Mutuos de Incendios de León a Prima Variable «en liquidación» de la autorización administrativa para el ejercicio de la actividad aseguradora.*

El artículo 26.1 5.ª de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados establece como causa de disolución de las entidades aseguradoras las causas enumeradas en el artículo 260 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre. Cuando se trata de mutuas de seguros las referencias que en este último artículo se hacen a la junta general y al capital social habrán de entenderse hechas a la asamblea general y al fondo mutual.

Una de las causas de disolución previstas es la adopción por la sociedad del acuerdo de disolución con arreglo a lo previsto en el artículo 103 de la Ley de Sociedades Anónimas.

En asamblea general celebrada el día 17 de diciembre de 2002, la entidad Sociedad de Seguros Mutuos de Incendios de León a Prima Variable acordó, de conformidad con lo dispuesto en los artículos anteriores, la disolución de la misma y la apertura del período de liquidación, el nombramiento de los liquidadores, así como mantener hasta su vencimiento los contratos en vigor.

Por otra parte, el artículo 25.1.c) de la citada Ley 30/1995, de 8 de noviembre, determina la revocación de la autorización administrativa concedida a las entidades aseguradoras para el ejercicio de la actividad aseguradora cuando incurran en causa de disolución.

En consecuencia, a propuesta de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, he resuelto:

Revocar a la entidad Sociedad de Seguros Mutuos de Incendios de León a Prima Variable «en liquidación» la autorización administrativa para el ejercicio de la actividad aseguradora al amparo de lo dispuesto en el artículo 25.1.c) de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

Contra la presente Orden Ministerial, que pone fin a la vía administrativa, de conformidad con lo previsto en el artículo 109 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y disposición adicional decimoquinta de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, se podrá interponer con carácter potestativo recurso de reposición en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a la notificación de la misma, de acuerdo con los artículos 116 y 117 de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Asimismo se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a partir del día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1.a), 25 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que comunico a V.I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, a 14 de abril de 2003.—El Ministro, P.D. (Orden Eco/2489/2002, de 3 de octubre, B.O.E. 10-10-2002), el Secretario de Estado de Economía, Luis de Guindos Jurado.

Ilmo. Sr. Director General de Seguros y Fondos de Pensiones.

9964 *RESOLUCIÓN de 11 de abril de 2003, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se autoriza la sustitución de la Entidad Depositaria del Fondo, Vitalicio Gestión Tres, Fondo de Pensiones.*

Por Resolución de 21 de marzo de 2000 se procedió a la inscripción en el Registro Administrativo de Fondos de Pensiones establecido en el artículo 46 del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto 1.307/1988, de 30 de septiembre, del Fondo, Fondo Vitalicio Gestión Tres, Fondo de Pensiones (F0699), concurriendo como Entidad Gestora, Banco Vitalicio de España, Cía de Seguros y Reaseguros (G0017) y Banco Santander Central Hispano, S.A. (D0001) como Entidad Depositaria.

La Comisión de Control del expresado Fondo, con fecha 10 de diciembre de 2002, acordó designar como nueva Entidad Depositaria a Santander Central Hispano Investment, S.A (D0132).

En aplicación de lo previsto en la vigente legislación de Planes y Fondos de Pensiones y conforme al artículo 8.º de la Orden Ministerial de 7 de noviembre de 1988 (B.O.E. del 10 de noviembre), esta Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones acuerda autorizar dicha sustitución.

Madrid, 11 de abril de 2003.—El Director General, José Carlos García de Quevedo Ruiz.

9965 *ORDEN ECO/1209/2003, de 21 de abril, sobre resolución de 15 expedientes por incumplimiento de las condiciones establecidas en la concesión de incentivos al amparo de la Ley 50/1985, de 27 de diciembre, de Incentivos Regionales.*

A las empresas relacionadas en el anexo de esta Orden, al no haber acreditado en tiempo y forma el cumplimiento de las condiciones vinculantes establecidas en las resoluciones de concesión de las subvenciones, se les instruyeron los oportunos expedientes de incumplimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 1535/1987, de 11 de diciembre.

En la instrucción de los expedientes se han observado las formalidades legales, habiéndose concedido a las empresas afectadas los plazos preceptivos para el cumplimiento de los trámites de formulación de alegaciones y de audiencia previstos en el artículo 84 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en el artículo 35 del Real Decreto 1535/1987, de 11 de diciembre, modificado por el Real Decreto 302/1993, de 26 de febrero y por el Real Decreto 2315/1993, de 29 de diciembre.

De las actuaciones resulta probado que los titulares de las subvenciones no han acreditado haber cumplido en tiempo y forma las obligaciones que contrajeron en la aceptación de las condiciones de los incentivos.

Este Ministerio, al amparo de lo dispuesto en la Ley 50/1985, de 27 de diciembre y su Reglamento de Desarrollo; la Ley 30/1992, de 26 de noviembre; en el Real Decreto 1371/2000, de 19 de julio, modificado por el Real Decreto 1099/2002, de 25 de octubre, y demás disposiciones de